

EL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

EN SUS RELACIONES CON EL CATALAN Y EL BASCUENCE.

Planteadas están ya, y en curso de aplicación, la nueva Ley procesal, publicada recientemente bajo los auspicios del eminente juriconsulto D. Manuel Alonso Martínez, en cuyas sienas se refleja la gloria de tan notable obra legislativa, que ha llevado á feliz realización, hallándose al frente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Informado el pensamiento de este Código en el deseo de desterrar los añejos y crónicos errores que viciaban la sustanciación de las causas criminales, su autor ha tratado de rodear de toda clase de garantías al ciudadano, para que no sucumba en una lucha desigual con el formidable poder del Estado, estableciendo los medios conducentes á que las manifestaciones del procesado y de los testigos conserven el relieve propio, que imprime la espontaneidad, no cohibida ni torcida por accidente alguno externo.

Ocupándose de la indagatoria y de las declaraciones, preceptúa el Código en los artículos 398, 440 y 441 que, si el procesado ó el testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, se nombre un intérprete, por cuyo medio se hagan las preguntas y se reciban sus contestaciones, que podrá dictar por su conducto. En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso, en el idioma empleado por el testigo, y traducido á continuación al español. El intérprete será elegido entre los que tengan título de tales, si los hubiere en el pueblo; en su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Si ni aún de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirijirsele, y se remitirá á la Oficina de Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado, para que, con preferencia á todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo, para que se entere de su contenido, y redacte por escrito, en su idioma, las contestaciones, las que se remitirán, del mismo modo que las preguntas, á la interpretacion de lenguas.

La práctica de estas diligencias exigirá, necesariamente, dispendios

de mas ó menos consideracion, pero ineludibles siempre, y ha de ocasionar, asimismo, dilaciones y aplazamientos, entorpeciendo el curso del espediente judicial, con grave perjuicio del procesado, cuando este ó los testigos de que tenga que valerse, no conozcan el idioma español, ó sea el castellano; perjuicios que han de ostentar cierto carácter de odiosidad, siempre que el supuesto delincuente fuese absuelto, con todos los pronunciamientos favorables del caso.

La Ley, bajo el aspecto que la examinamos, ha de regir, pues, respecto de dos grandes grupos ó clases: la de los que hablan el idioma oficial de la Nacion, y la de aquellos que, ó la ignoran, ó no están versados en ella, para expresar, con bastante claridad, sus ideas y pensamientos. En este segundo grupo están incluidas las personas que solo entienden el bascuence ó el catalán.

Y sin embargo, son ciudadanos españoles, en el uso y goce de todos los derechos que la Constitucion les reconoce. Pero su lengua no está admitida en el régimen administrativo y judicial del Estado, y por eso quedarán, para con el mismo, en una relacion de inferioridad, en tanto que los que han nacido en otras provincias, disfrutarán de las mayores ventajas y preeminencias que establece la Ley.

Que un extranjero no alcance la protección y amparo que un Estado debe á sus nacionales, se comprende perfectamente; pero es de deplorar, y no puede jamás justificarse, que el Poder público admita distinciones entre sus propios súbditos, cuando se trata del ejercicio de sus altas funciones de tutela, ó de la distribucion de los servicios públicos que á todos, por igual, deben prestarse.

¿Hay aquí esa ponderación y equilibrio de los derechos del particular y los del Estado, que el legislador ha pretendido establecer, al ocuparse de la justicia criminal?

¿No se vé en esto sacrificado el respeto del individuo al interés bien ó mal entendido del Estado?

Por otra parte: ¿no sufre profundo menoscabo el principio de igualdad ante la Ley, si un bascongado ó un catalán han de someterse á contrariedades y disgustos de que se halla exento el que nació en regiones, cuyo habla usual es el castellano?

Puesto que el Código de procedimiento criminal se inspira en la idea de rodear al ciudadano de las garantías necesarias, para que, ni por la malicia, ni por la ignorancia, se desnaturalice el sentido de sus palabras, precisa ponerle en inmediata y directa comunicacón con sus

jueces, para que estos oigan de sus labios, y en la propia fórmula del lenguaje que aquel usa, sus manifestaciones orales. Así conservarán estas el sello de la propia individualidad, los rasgos fisionómicos, pudiéramos decir, que retratan al vivo, concretándolos de una manera determinada, los arranques de la pasión y los movimientos del alma.

Débase, por lo tanto, eliminar, en cuanto sea posible, la intervención de intermediarios que, cual los interpretes, constituyen esa, como si dijéramos, solución de continuidad entre el tribunal y el que á su presencia comparece; porque si en todos casos se originan de ello sérios inconvenientes, adquieren estos mayor trascendencia, durante el periodo del sumario, en el cual se conserva, en determinados casos, y por la naturaleza misma de algunos delitos, el principio inquisitivo y el carácter secreto del procedimiento.

¡Quién no comprende las dificultades que entraña la cooperación de los intérpretes en esos críticos momentos de las primeras actuaciones, sobre todo, si es la oficina de Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado la que ha de prestar su auxilio á las indagaciones de la justicia!

¡Y qué diremos del juicio oral y público que hubiere de compliarse ó suspenderse por igual motivo, con grave detrimento de la perentoriedad y rapidez que constituyen nota esencial de esta clase de debates judiciales!

Tanto valdría restablecer esas fórmulas monótonas y uniformes de la curia, que, con su salmodia incolora y empírica son impotentes para reproducir la realidad de los hechos humanos en toda su palpitante vida y actividad.

¿Será esto decir que condenamos en absoluto la acción de los útiles auxiliares consagrados á la traducción de idiomas? Muy léjos estamos de hacer nuestra tan infundada afirmacion.

Lo que creemos, es, que la Ley debe distinguir entre los que no hablan el idioma español, estableciendo ciertas reglas y prácticas que equiparen á los basco-navarros y á los catalanes, en cuanto á su situación de derecho, con los habitantes de las restantes provincias de la nacion, aplicando tan solo á los extranjeros los preceptos relativos á la inteligencia del lenguaje.

Medio adecuado, al efecto, seria la designación de un magistrado que hable la lengua usual de la region en las respectivas Audiencias de lo criminal; sin que la adopcion de tan prudente temperamento

fuese por nadie censurada, como un privilegio, debiendo, ántes bien, ser considerada como una oportuna y acertada aplicación del dogma constitucional de la igualdad de los ciudadanos ante la Ley.

De la eficacia que envuelve la innovacion insinuada podemos dar testimonio todos cuantos hemos tenido ocasión de asistir á los varios juicios orales que se han verificado hasta la fecha en la Audiencia de esta Capital, cuyo digno Presidente, nuestro paisano, el Sr. D. José Maria Unceta, ha dirigido la palabra en bascuence á los procesados y á los testigos, contando con la confianza que á los respetables señores Fiscal y Magistrados inspira el prestigio de que goza y su acrisolada veracidad. Merced á tan sencillo procedimiento, se han sustanciado con todas las solemnidades legales, y sin menoscabo de los fueros de la justicia, los actos de vista en que ese alto Tribunal ha tenido que intervenir.

En nuestro sentir, la reforma es de todo punto procedente, ya que el Poder público ha de contemplar las condiciones históricas y el modo de ser especial del pais, cuyos destinos está llamado á regir, procurando con todo pulso y discreción, ir amoldando á las necesidades y justas exigencias locales, la série de medidas encaminadas al planteamiento de las instituciones sociales que ese mismo pueblo tiene que contribuir á sostener.

Sobre esta consideración, de carácter general, pudiéramos aducir otras, relacionadas más íntimamente con la materia que es objeto especial del presente artículo.

Sin empeñarnos en amontonar citas y referencias, que harian mas pesadas aún estas sobradamente indigestas líneas, recordaremos el ejemplo de la ilustrada Bélgica en donde los funcionarios del órden administrativo y judicial, que desempeñan sus cargos en las provincias de la antigua Flándes, tienen obligación de conocer el idioma flamenco, porque á los naturales de aquel territorio se les hace declarar, en los procesos, usando su lengua privativa, y nó por medio de intérprete, como sucedía antes, y en flamenco constan en los autos las declaraciones. ¡Así demuestra aquel pueblo, uno de los más cultos de Europa, cómo puede armonizarse el sentimiento de la nacionalidad con el principio de la descentralizacion administrativa!

Y es tan profundo el respeto que, en las naciones extranjeras, inspira el uso de los idiomas nativos y la influencia preponderante de su empleo en lo concerniente, nó solo á la esfera de la Administracion

de Justicia, sino tambien á la de la Instruccion pública, que, en Austria, el Gobierno mismo tiene establecidas cátedras en la Universidad de Praga, confiando á profesores que hallan el idioma *tcheco* la enseñanza á los alumnos nacidos en Bohemia, sin obligarles á cursar sus asignaturas en idioma alemán, que es el oficial.

Análoga disposición rige en Rusia, en cuanto á los naturales de la Lituania y de la Finlandia.

La Gran Bretaña misma, tiene autorizado el idioma *gaélico* en las escuelas de Escocia, en donde á los alumnos se les examina en su lengua nativa y nó en la inglesa. Asi lo establece el *Code of the Scotch Education Department*, del año 1879.

¿Pero á qué buscar en paises extranjeros los ejemplos que hayan de servir de argumento para demostrar la escepcion en favor del uso de los idiomas regionales, cuando de la ejecución de preceptos generales se trata, si en la propia España existen antecedentes que vienen á confirmar y sancionar este principio tan fecundo en útiles consecuencias?

Véase, si no, el contesto claro y esplicito de la Orden de la Regencia de 18 Noviembre de 1870, comunicada á la Diputacion foral de Guipúzcoa, por el Ministro de Gracia y Justicia, que á la sazón lo era el distinguido jurisconsulto D. Eugenio Montero Rios.

Dice así:

.

«Considerando que, interin el idioma castellano no sea universalmente conocido por la Provincia, es de absoluta necesidad que los eclesiásticos de ella, con cura de almas, puedan ejercer su sagrado ministerio de un modo inteligible para todos el Regente se ha servido resolver

3.º que todas las parroquias y coadjutorias con dotacion de los Municipios se confieran, precisamente, á naturales de la provincia de Guipuzcoa que conozcan y hablen el idioma del pais, interin el castellano se propague de modo que sus habitantes comprendan los deberes espirituales que sus eclesiásticos les expliquen y aconsejen, y mientras las circunstancias de propagación del idioma permitan la resolución que mas convenga al bien de la iglesia y del pais.»

Esta resolución fué notificada á la Provincia por circular de 22 Diciembre de aquel mismo año, suscrita por el Diputado general Marqués de Rocaverde.

La alteza de miras en que ella se inspira, hace honor al ilustre estadista, que dió, en esa ocasión, una prueba de su recto criterio.

Bien es verdad que tuvo precedentes en que hallar consejo, y no

podía ignorar, siendo tan versado en el conocimiento de las Leyes de Indias, que una de ellas, la 4.^a, título 13, libro 3.^o, ocupándose del propio asunto en análogo caso, prescribe lo siguiente:

«Ordenamos á los Virreyes, etc., que estén advertidos y con particular cuidado en hacer que los Curas doctriñeros sepan la lengua de los indios.

Esta era la práctica generalmente adoptada en toda la América española, como lo comprueba uno de los cánones del tercer Concilio mexicano, al disponer «que los que han de enseñar el Catecismo á los indios, estén provistos de uno escrito en el idioma indio, y que usen de él bajo pena de excomunion mayor.»

Igualmente el Concilio de Lima, acta 2.^a, capítulo 6.^o dispuso: «y así cada uno se ha instruir de modo que el español lo entienda en español y el indio en indio.»

El propio espíritu prevalece en la Ley 7.^a, título 15, libro 1.^o de la Recopilación de Indias, estableciendo que, sin perjuicio del principio de inamovilidad del cargo parroquial, pueden los titulares ser trasladados, entre otros motivos, por la falta ó insuficiencia del conocimiento del idioma local; acertado precepto que se informa en el criterio del Concilio de Trento, sesion 21, cap. 6.^o de Reforma: «*Quia illiterati et imperiti parochialium ecclesiarum rectores*, etc.

¿Y qué decir del precepto contenido en el artículo 4.^o, párrafo 2.^o del Reglamento vigente, de 9 Noviembre de 1874, para la organización y régimen del Notariado que prescribe textualmente: «Los aspirantes á Notarías en distritos, donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los estienden bastantemente?»

Y aún es más decisiva en favor de la opinion que sustentamos la Orden de la Direccion general de los Registros de 20 Febrero de 1879, á tenor de la cual puede el Notario, segun lo dispuesto en el art. 62 del Reglamento antes citado, conociendo el idioma francés, insertar un poder otorgado en aquella nacion con la traducción hecha por él en una escritura que ha de ser inscrita.

No pasaremos adelante sin consignar la censura á que se hacen acreedores ciertos altos Centros de la Administración que, con imperdonable ligereza, califican en sus resoluciones y disposiciones reglamentarias, con la denominacion genérica de dialectos las diversas maneras de hablar que en España se conocen.

Por lo que se refiere al bascuence, no debieran ignorar que es una lengua tipo, comprendida dentro del 2.^o grupo morfológico, ó sea

de las aglutinantes, mientras que el castellano es flexional, y por lo tanto perteneciente al tercer grupo; y que, si dentro de la 1.^a hay variedades, que son, respecto de la misma, otros tantos dialectos, no tienen semejante relacion con la lengua castellana, pues consisten, ya en pronunciar las palabras de un modo particular, ó ya en darles terminaciones diferentes de las que admite la lengua madre.

Por esta razón, el dialecto tiene algo del *patuá* aunque se distingue de él en que no excluye las delicadezas del pensamiento ni la elegancia del lenguaje.

Un dialecto puede adquirir una influencia preponderante sobre los demás de la misma familia y llegar así á la categoría de lengua-tipo. Es lo que ha sucedido en Italia al dialecto toscano que, manejado por Dante, Petrarca y Boccaccio se convirtió en la lengua literaria de aquella Península, en tanto que el napolitano y el veneciano se han conservado como meros dialectos, aunque sin descender al rango inferior de *patuás* cual aconteció con el piamontés y el bergamasco.

Ne sutor ultra crepidam, diríamos nosotros con el viejo Fedro, á los que, sin tener la suficiente competencia en ciertas materias, se aventuran á oscurecer con lunares aquello, que, por su misma naturaleza, debía siempre ostentarse, rodeado de todos los prestigios, á los ojos de los administrados.

Pero, volviendo de esta digresion al objeto principal que perseguimos, es, á nuestro entender, cosa demostrada la necesidad de adoptar, de luego á luego, un temperamento que venga á conciliar los intereses sagrados de la justicia con el homenaje que es debido á los derechos de todo ciudadano español, sea cualquiera la región ó la raza á que este pertenezca.

Si Bélgica exige el conocimiento del flamenco á los funcionarios de los órdenes judicial y gubernativo; si Alemania, Inglaterra y Rusia respetan y consienten el uso de sus respectivos idiomas á los bohemios, á los escoceses, á los lituanos y á los finlandeses, en aras de la difusión de la enseñanza; si la Iglesia Católica se amolda al lenguaje de los catecúmenos en la sublime obra de su propaganda civilizadora y divina; si nuestras leyes de Indias han sancionado sus cánones sobre esta materia, y en la Metrópoli se ha hecho aplicación de su espíritu al régimen eclesiástico del país bascongado, haciendo extensivo el propio criterio á la dacion de la fé pública ¿será infundada y extemporánea pretensión solicitar la admisión de las lenguas regionales

en el severo templo de Thémis? ¿Hay, quizás, el temor de que con ello se perturben las indicaciones de la inflexible simbólica balanza?.

El sospecharlo tan solo sería inferir ofensa á los integérrimos magistrados, que desempeñan su difícil misión con gran lustre y honra de su toga.

Para nosotros, la reforma apuntada pudiera plantearse sin dificultad de ningún género, y se habría dado así un gran paso, para afianzar y consolidar la innovacion que han sufrido las vetustas formas de enjuiciamiento hasta el presente conocidas en España.

MANUEL GOROSTIDI.

CURIOSIDADES BASCONGADAS.

PREGUNTAS.

53. ARIÑ-ARIÑ.—Es costumbre persa cuando atraviesa las calles de una ciudad el harem de un gran señor, rodeado de eunucos, que á su alrededor y precediéndole corran mozalvestes al servicio de aquél, los cuales, garrote en mano, apartan á la multitud gritando: *harim-harim*. ¿No hay alguna relacion entre esa exclamacion y el *ariñ-ariñ euskaro*, interpretado por *listo-listo*, «tetendrás que alejar de prisa,» considerado en el sentido de mofa?—A. MORALES DE LOS RIOS.

*
* *

54. ARSENAL DE LA ZURRIOLA.—¿Qué arsenal ha existido en la Zurriola para que en un acta de venta de terrenos figuren el actual paseo ó sus cercanías hácia las antiguas ventas de Santa Catalina como arsenales de la Zurriola?

En una estampa representando á San Sebastian en 1560 y en el istmo que entónces formaba el terreno hoy denominado *Zurriola*, se vé ya un gran galeon en construccion y puesto sobre su dique.—

IBIDEM.

*
* *

55. DEJA-VELA.—¿En qué consiste, cuál es el origen y cuáles las particularidades de la ceremonia fúnebre ó responso conocido con el nombre de *deja-vela*?

¿Es particular de los usos euskaros, ó con cual se relaciona en el ritual ordinario.—IBIDEM.

*
* *